

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 2020-00066, por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el desglose de los pagarés en favor de la parte demandada y la garantía hipotecaria en favor de la parte demandante, así como el archivo del expediente, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P. A Despacho para resolver lo pertinente el 29-09-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **LUZ ELDA OSPINA QUINTERO**, así como contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **EFRÉN TORO DUQUE**, con radicado N° 2020-00066.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de las obligaciones ejecutadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Así mismo, solicita el desglose de los pagarés en favor de la parte demandada y la garantía hipotecaria en favor de la entidad demandante. Petición que es coadyuvada por la apoderada general de la entidad demandante. También manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, esto es, costas, gastos procesales y honorarios de abogado.

Por ser procedente lo solicitado, a ello se accederá. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, costas e intereses, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, así como el levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N° 114-14147**, embargo que fuera comunicado a la oficina de registro de instrumentos de este municipio, mediante oficio **N° 1631 de octubre 13 de 2020**, se oficiará a la oficina mencionada para la cancelación del embargo aludido, toda vez que no existe embargo de remanentes pendientes para otro proceso.

También se ordenará el desglose de la escritura de hipoteca No. 159 de 21/04/2016 de la notaría única de Pensilvania, a favor de la entidad demandante y de los pagarés que respaldan las obligaciones ejecutadas a favor de la parte demandada (Artículo 116

Ibídem), previo suministro de las expensas necesarias para ello. Por secretaría se expedirá el oficio correspondiente.

Adicionalmente se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Finalmente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. no se le fijan honorarios definitivos a la curadora Ad-litem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, iniciado en este Despacho Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ELDA OSPINA QUINTERO**, y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **EFRÉN TORO DUQUE**, con radicado N° 2020-00066, por pago total de las obligaciones ejecutadas, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar existente, toda vez que no existe embargo de remanentes pendientes para otro proceso. En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pensilvania, para el desembargo del bien inmueble con folio de matrícula **N° 114-14147** de esa oficina, comunicado con oficio **N° 1631** de octubre 13 de 2020. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

TERCERO: DESGLÓSESE la escritura de hipoteca No. 159 de 21/04/2016 de la notaría única de Pensilvania, a favor de la entidad demandante y de los pagarés que respaldan las obligaciones ejecutadas a favor de la parte demandada (Artículo 116 Ibidem), previo suministro de las expensas necesarias para ello.

CUARTO: No se le fijan honorarios definitivos a la curadora Ad-litem, conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: Hecho todo lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, y cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 129**
Fecha **1 octubre de 2021**
Secretaría: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3e6f1acf0061763d7da0d35600ac6cf210ff89b964cfe76456226bd3befbe**

Documento generado en 30/09/2021 10:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>